

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1258.—Las obligaciones se extinguen por el mútuo consentimiento de las partes contratantes (a).

- Tambien se extinguen:
Por el pago ó cumplimiento.
Por la delegacion ó subrogacion.
Por la compensacion.
Por la novacion.
Por la quita ó perdon.
Por la cesion de bienes.
Por la confusion.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la rescision.
Por la prescripcion.
Por cumplimiento de la condicion resolutoria puesta en ellas.

ORIGENES

Proemio y ley 2.ª, del tit. XIV, Partida 5.ª (a) Ley 2.ª, tit. X, lib. 3.º, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta con el Art. 1234 Cód. Francia, comun á todos los Códigos, aunque no expresan el mútuo disenso.

En cuanto á éste, concuerda con el nuestro, párr. 4.º, tit. XXX, lib. III, Instituta, 35, 100, y 153 de regulis juris.

JURISPRUDENCIA

Tanto para la disolucion de un contrato como para hacer en él alguna adicion ó variacion sustancial, es necesario que concurren y presten su consentimiento todos los que celebraron el mismo (Sent. 13 Febrero 1863).

En el principio de derecho unum quodque

dissolvitur eo modo quo colligatum est, las palabras eo modo se refieren á la esencia y no á la forma de las obligaciones (Sent. 12 Marzo 1861).

Las obligaciones pactadas en una escritura entre un concursado y sus acreedores acerca del modo como han de ser satisfechos éstos de sus créditos, son valederas, subsistentes y eficaces mientras no se modifiquen ó dejen sin efecto explícitamente ó por mútuo convenio de los interesados (Sent. 25 Octubre 1862).

COMENTARIO

Despues de haber estudiado los requisitos, efectos, interpretacion y especies de las obligaciones, vamos á hacerlo de los modos de extinguirse.

Las Partidas los enumeran de un modo muy general diciendo: De pagas son tantas maneras cuantas son natura de debdas, en que un ome se puede obligar a otro, ca segun dicen los sabios pagando ome lo que debe, es libre de la obligacion en que era por lo que debia dar o facer. E aun puede ome ser libre de ella por quitamiento o por renovar pleito otra vez o por dar mano quien cumpla el pleito o faga la paga, o por compensacion, que quier tanto decir como descontar un debdo por otro; o por muerte de la cosa, que debe ser dada: e en otras maneras muchas que se muestran por las leyes de este titulo.

El Proyecto de Código empieza tambien por enumerarlos, poniendo en primer lugar el mútuo disenso, lo que no deja de tener su razon, porque nada es tan natural como que del mismo modo que se contraen los obligaciones se

disuelvan; y aunque muchos, siguiendo á Justiniano, hayan considerado este modo de extinguirse propio de los contratos consensuales, siendo necesario en todos (segun dejamos dicho) el consentimiento mútuo de los contratantes, de la misma manera pueden extinguirse todas las obligaciones; modo de extincion que hallamos comprendido en la ley 2.ª, tit. X, lib. III del Fuero Real, que al declarar firme la venta una vez que entre comprador y vendedor medie señal, dice que se pueda desfacer por avenencia de amas las partes.

Algun autor cuenta entre los modos de extinguirse los contratos, ademas de los enumerados, el juramento decisorio, la sentencia arbitral y la transaccion; pero en realidad, el juramento no es más que un medio de prueba, la sentencia arbitral es una declaracion sobre la existencia ó eficacia de un contrato, y la tran-

saccion es un contrato especial, que estudiaremos en lugar oportuno.

Por último, no puede aplicarse á los contratos el principio de que mors omnia solvit, porque, segun dejamos explicado, el que contrae lo hace para sí y para sus herederos, y por consiguiente no se extinguen las obligaciones por la muerte de la persona que las contrajo, sinó que pasan á sus herederos; y si bien este principio tiene algunas excepciones en las obligaciones consistentes en un hecho personal del deudor, en el caso de que se excluyera terminantemente en el contrato á los herederos, en los créditos por reparacion de injurias, en las rentas vitalicias, y otros casos parecidos, no puede, por estas solas, figurar la muerte de los contratantes como un modo general de extinguirse las obligaciones.

SECCION SEGUNDA

DEL PAGO Ó CUMPLIMIENTO

§ I

De la naturaleza del pago ó cumplimiento, y del lugar en que debe ejecutarse.

Artículo 1259.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

ORIGENES

Ley 1.ª, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 2127 y 2128 Cód. Luisiana.—Principio del tit. XXX, lib. III, Instituta.—Ley 52, tit. III, lib. XLVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Las leyes 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. XIV, Partida 5.ª, referentes al modo de extinguirse las deudas por la paga, no tienen aplicacion cuando no se ha verificado dicho pago por el deudor, á pesar de estarse utilizando de la cosa (Sentencia 19 Noviembre 1870).

A la Sala sentenciadora corresponde la apreciacion de las cuestiones de hecho, como es la de si uno ha hecho ó no un pago, á cuya apreciacion hay que atenerse ínterin contra ella no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales (Sent. 13 Diciembre 1870).

Cuando no ha habido paga ó quitamiento, no tiene aplicacion la ley 1.ª, tit. XIV, Partida 5.ª (Sent. 9 Marzo 1874).

Artículo 1260.—El deudor debe entregar ó hacer la misma cosa en la misma forma que prometió, y no otras diferentes; á no ser que el acreedor las acepte, ó que, por no poder aquél dar las mismas cosas ó hacerlas en la misma forma, lo haga de otras ó en otras diferentes, previa la aprobacion del juez en

ambos casos é indemnizacion de danos y perjuicios al acreedor.

ORIGENES
Ley 3.ª, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS
Concuerta en cuanto á la entrega de la misma cosa con los arts. 1243 Cód. Francia.—1425 Holanda.—1245 Italia.—2146 Luisiana.—1244 Bolivia.—929 Vaud.—1298 Friburgo.—624 Tesino.—1014 Neuchatel.—Ley 2.ª, tit. 1, lib. XII, Digesto.—Ley 16, tit. XLIII, lib. XII Código Romano.

JURISPRUDENCIA
Sent. 13 Noviembre 1868.

Siempre que conste una obligacion, debe cumplirse en los mismos términos en que fué contratado el compromiso (Sent. 16 Agosto 1848).

Cuando la obligacion fué de entregar una cantidad en metálico, solamente entregando la suma pactada y no dando una cosa por otra, es como queda cumplida la obligacion (Sentencia id., id. id.).

Para que alguno pueda ser compelido á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa, es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nazca la obligacion, ó lo que es lo mismo, la causa de deber, bien proceda ésta de parte, bien de testamento, bien de sentencia judicial, ó bien de otro cualquier título (Sent. 29 Noviembre 1866).

Cuando se pacta en la manera cómo ha de verificarse el pago del precio de unos efectos, no puede reclamarse de otra manera (Sent. 30 Junio 1868).

Cuando en un contrato se conviene que el pago de la cantidad que en el mismo se estipula puede hacerse en efectivo, ó en obligaciones de sociedades de crédito al precio de cotizacion que se señala, la sentencia que, al condenar al pago, deja á eleccion del obligado la especie en que lo ha de verificar, se ajusta á lo convenido y no infringe la ley del contrato (Sent. 25 Mayo 1869).

Si al obligado á pagar en acciones de una sociedad de crédito la cantidad que recibió prestada, se le obliga á pagarla en metálico, se infringe la ley del contrato, á que deben atenderse los contratantes (Sent. 21 Enero 1870).

Cuando se deduce de la deuda total reclamada lo que el mismo demandante confiesa haber

recibido á cuenta, no se infringe la ley 2.ª, título XIV, Partida 5.ª (Sent. 14 Enero 1871).

Apareciendo pagado el acreedor de una parte de su crédito y renunciando su derecho por el resto, es evidente que se ha extinguido la obligacion (Sent. 4 Junio 1875).

COMENTARIO
Son requisitos indispensables para que el pago se considere como tal, que se haga de las mismas cosas que se prometieron y en la forma estipulada; por consiguiente, no puede dar el deudor otra cosa diferente ni hacerla en distinta forma, sino cuando el acreedor así lo acepte.

Ahora bien, puede hallarse el deudor imposibilitado de dar ó hacer lo mismo que prometió, y la ley en este caso le faculta para entregar otras cosas y hacerlo en distinta forma con aprobacion del juez, debiendo tambien resarcir los danos y perjuicios causados por ellos al acreedor.

De todo esto se deduce que no puede obligarse á éste á recibir en parte lo que se le debe, si así no se convino en el contrato, sino que deberá pagarse todo de una vez, á no ser que la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, pues en este caso podrá entregarse la primera ántes que la segunda, porque lo cierto no debe estar supeditado á lo incierto é ilíquido.

Artículo 1261.—El pago debe hacerse en el lugar y tiempo marcados en el contrato.

Si no se hubiere designado lugar, deberá hacerse el pago á eleccion del demandante, en el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

En el caso de cumplirse el contrato en otro lugar diferente, sin conformidad del acreedor, deberá el deudor indemnizarle los danos y perjuicios.

ORIGENES
Ley 13, tit. XI, Partida 5.ª

Ley 8.ª, tit. XIV, Partida 5.ª
Art. 5.º párr. 3.º Ley de Enjuiciamiento civil.

CONCORDANCIAS
Concuerta en parte con: Arts. 1247 Cód. Francia.—1429 Holanda.—1249 Italia.—932 Vaud.—1301 Friburgo.—1018 Neuchatel.—2153 Lui-

siana.—1250 Bolivia.—Leyes 9.ª, tit. IV, libro XIII, XIX, párr. 2.º, tit. I, lib. V, 3.ª, tit. V, lib. XLII, y XXI, tit. VII, lib. XLIV, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 31 Mayo 1859.
Cuando en un contrato se designan dos puntos para cumplir en uno de ellos indistintamente la obligacion, no se entiende por esto que la obligacion sea del obligado, á no ser que se determine expresamente (Sent. 29 Diciembre 1860).

Cuando no resulta que al celebrarse el contrato se hubiese designado lugar en que debia cumplirse la obligacion, y el demandado no hubiere sido emplazado en el lugar del contrato, tiene que serlo en el de su domicilio, no quedando expedita al demandante la eleccion que en otro caso le concede el párr. 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 26 Mayo 1865, 22 Junio 1865, 18 Julio 1867, 2 Setiembre 1869).

El demandante puede optar por el fuero del lugar del contrato, ó por el del domicilio del demandado, pues ambos son legítimos (Sentencia 7 Diciembre 1853).

Siendo la obligacion personal y no habiéndose fijado el punto en que debiera cumplirse, el demandante no puede optar más que por el domicilio del demandado ó el lugar en que se recibió la cantidad que da motivo á la obligacion (Sent. 26 Junio 1857, 14 Octubre 1862, 10 Abril 1869).

La eleccion del fuero no está en la facultad del demandado, pues su derecho en esta parte está limitado á exigir que se le reconvenga ante juez para él competente. Por el contrario, lo está en la del actor, porque con presentar su demanda ante quien lo sea en cualquiera de los dos fueros del domicilio del demandado, ó del lugar en que deba cumplirse la obligacion, deja satisfecha la obligacion que en él supone aquél derecho del demandado, puesto que ambos jueces son para éste competentes, y donde la obligacion concluye empieza la libre facultad (Sent. 25 Setiembre 1857).

Cuando se demanda á los herederos de una persona á consecuencia de obligacion contraída por ésta y por contrato que aquéllos hubieran personalmente celebrado, el demandante puede elegir el fuero de cualquiera de los herederos, al que tienen que acudir los demás para que no se divida la continenencia de la causa (Sentencia 1.º Marzo 1859).

El obligado á dar cuentas en virtud de un contrato por el que se encarga de una administracion, puede ser demandado sobre ellas ante el fuero del lugar de la misma, aun cuando se halle el reconvenido en el lugar donde se celebró el contrato (Sent. 2 Octubre 1853).

El fuero del deudor comun es el que deben seguir sus acreedores (Sent. 8 Julio 1853).

Es fuero preferente el del lugar en que segun convenio debe cumplirse su obligacion (Sentencia 29 Setiembre 1858, 11 Octubre 1856, 3 Febrero 1859).

El domicilio del deudor y la reclamacion suya al juzgado para que mantenga su jurisdiccion, dan preferencia á este juzgado sobre todos los demás que conozcan de ejecuciones contra dicho deudor (Sent. 8 Octubre 1859).

Para conocer de los pleitos en que se ejercita una accion personal, es juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y sólo á falta de éste, y á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque fuere accidentalmente, pudiese ser emplazado (Sentencias 5 Junio y 23 Diciembre 1858, 9 Setiembre 1859, 5 Diciembre 1859, 19 Mayo 1862, 28 Diciembre 1863, 22 Marzo 1865, 22 Mayo 1865, 14 Noviembre 1865, 14 Enero 1866, 16 Enero 1866, 11 Abril 1866, 5 Marzo 1863 y 8 Enero 1863).

Cuando es una compañía la que tiene que cumplir la obligacion, si la compañía tiene domicilio fijo, el juez de éste es el competente para conocer de los pleitos á que dé lugar el cumplimiento de la obligacion (Sent. 14 Octubre 1862).

En el caso de consistir la obligacion en el pago de una cantidad, se entiende por lugar del cumplimiento de la misma aquel en que la cantidad debe ser entregada ó recibida (Sentencia 23 Julio 1860).

Cuando los créditos cuyo pago se reclama no expresan el lugar en que haya de cumplirse la obligacion, deben satisfacerse en el de la vecindad del deudor (Sent. 7 Agosto 1862).

El lugar del contrato es aquel en que las personas legítimamente autorizadas para contraer presten su consentimiento, y no en el que se ratifique por algun interesado, si tal circunstancia se hubiese exigido para su eficacia (Sentencia 10 Diciembre 1868).

En los contratos para la prestacion de un servicio en los que no se expresa el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en

que haya de prestarse el servicio, verificándose en el mismo el pago de las obras ejecutadas, segun tiene declarado el Tribunal Supremo (Sent. id. id. id.)

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, es juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante (Sent. 18 Octubre 1875 y 25 Noviembre 1875).

Artículo 1262.—Nadie puede por sí mismo tomar prenda ni compeler al deudor para cobrar lo que éste deba, como no sea con la intervencion judicial y en la forma prescrita por las leyes de procedimientos, á no haberse pactado lo contrario.

El que contraviniere á lo dispuesto en este artículo, deberá restituir las cosas que que tomó, perdiendo además su accion para reclamar la deuda y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar contra el mismo si el hecho estuviere comprendido en el Código penal.

ORÍGENES

Ley 14, tit. XIII, Partida 5.^a

Ley 14, tit. XIV, Partida 5.^a

Leyes 1.^a y 11, tit. XXXI, lib. XI, Novisima Recopilacion.

COMENTARIO

La presente disposicion se funda en que nadie puede ejercer la justicia por sí mismo, y en caso de necesitar auxilio para cobrar lo que á uno se le debe, ha de acudir al juez, que es el encargado de hacer cumplir á las partes lo que prometieron, cuando por sí no lo hacen.

Artículo 1263.—Una vez efectuado el pago ó prestado el servicio, queda libre el deudor, sus fiadores y sus herederos de la obligacion contraída.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Sent. 22 Junio 1861.

Nadie puede ser compelido á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro una cosa sin que se haga constar de una manera legal el contrato de que nazca la obligacion, ó lo que es lo mismo, la causa de deber, bien proceda éste de pacto, de testamento, de sentencia judicial ó de otro cualquier titulo (Sent. 29 Noviembre 1866).

COMENTARIO

En este artículo se halla comprendido el efecto del pago, que no es otro que la extincion de la obligacion, tanto de parte del deudor como de sus fiadores y herederos; lo que no debe entenderse respecto á las obligaciones nuevamente contraídas por el que hiciese el pago.

§ II

De las personas que pueden hacer pagos y recibirlos.

Artículo 1264.—Puede hacer pagos el deudor por sí mismo ú otra persona en su nombre.

Pueden hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor, ó contra la voluntad de éste.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1236 Código Francia.—1417 Holanda.—1238 Italia.—3.^o, libro IV, cap. XIV, Baviera.—2130 Luisiana.—1234 Bolivia.—922 Vaud.—1293 Friburgo.—619 Tesino.—1007 Neufchatel.—Leyes 6.^a, tit. I, lib. XVII y LIII, tit. III, lib. XLVI, Digesto; 24, tit. XXIX, lib. II, Cód. Romano.

Neufchatel.—2136 Luisiana.—1237 Bolivia.—Leyes 180 y 206 del *regulis juris*; 49, tit. III, lib. XLVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Son legítimos y valederos los pagos de las deudas hechos á un tutor ó curador que tiene discernido su cargo y que está autorizado para cobrar cuanto al menor le debe (Sent. 11 Diciembre 1857).

El pago de toda deuda debe hacerse á la persona que tenga el derecho de percibirla, segun las leyes 1.^a y 3.^a, tit. XIV, Partida 5.^a (Sentencia 1.^o Febrero 1872).

COMENTARIO

Consecuencia de lo que dijimos respecto á la capacidad para contratar, es que no puedan hacerse pagos á personas que no tengan la libre administracion de sus bienes; el que no puede dar tampoco puede recibir, y esto sucede, no solamente al menor de veinticinco años, sino tambien al loco, desmemoriado y pródigo.

Ahora bien; éstos no pueden quedarse sin lo que se les deba, y para que á la vez extinga el deudor su deuda por medio del pago, exige la ley que lo haga al tutor ó curador de aquéllos, previo mandamiento del juez; pues si de otro modo lo hiciese, léjos de quedar libre de la obligacion el deudor, tendria que pagar segunda vez lo que entregó, si el que lo recibió lo hubiere perdido ó distraído por ser incapacitado, y mediante el beneficio de restitution.

Fuera del caso de incapacidad, el pago debe hacerse segun la ley 3.^a, tit. XIV, Partida 5.^a, á la persona á cuyo favor estuviera constituida la obligacion; ésta es la regla general, en la cual se hallan tambien incluidos los herederos y sucesores del acreedor en su caso.

Artículo 1266.—Para que el pago hecho á una mujer casada extinga la obligacion del deudor, debe hacerse al marido, ó con licencia de éste.

ORÍGENES

Ley 11, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

Esta disposicion ya quedó comprendida entre las incapacidades marcadas por la ley para contratar; pero como la Novisima hace mencion especial de la que se refiere á la mujer casada

JURISPRUDENCIA

Sent. 23 Febrero 1875.

Quando uno paga por cuenta y de orden expresa ó tácita de otro una deuda legítima de éste, el deudor queda obligado legalmente al reintegro (Sent. 16 Enero 1871).

La ley 3.^a, tit. XIV, Partida 5.^a, no tiene aplicacion al caso en que la cuestion se refiere al derecho del fiador que paga por el deudor, á cobrar de éste todo cuanto por él haya pagado, subrogándose en el lugar del acreedor, y puede ejercitar cuantas acciones éste tenia contra el deudor (Sent. 15 Abril 1878).

COMENTARIO

El pago debe hacerse por el deudor ó en nombre del deudor; por consiguiente, no se reputará válido el que haya una persona creyéndose deudora de cierta cosa, aunque otro la debiese.

Se ha discutido por los intérpretes y puesto en duda si es preciso ó no oír al acreedor respecto de la persona que lo hace el pago, ignorándolo ó contradiciéndole, puesto que en algun caso no extingue la obligacion el pago hecho por un tercero. Para nosotros esto no ofrece duda, porque la ley apuntada lo declara válido aunque el acreedor lo ignore ó lo contradiga; y ademas no puede permitir la ley, como dice Goyena, que el acreedor se obstine maliciosamente en conservar la facultad de atormentar á su deudor; que un hijo no pueda extinguir la obligacion de su padre, ni éste la de su hijo, ó un amigo las obligaciones de su amigo, ó un hombre benéfico la de un desgraciado ó ausente.

Artículo 1265.—Para que el pago sea válido, debe hacerse á la persona á cuyo favor estuviere constituida la obligacion; y si no tuviere la libre administracion de sus bienes, debe hacerse á él ó á su representante previo mandamiento del juez, sin el cual no quedará libre el deudor de la obligacion.

ORÍGENES

Leyes 3.^a, párr. 1.^o, y 4.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en cuanto á la primera parte con: Arts. 1239 Cód. Francia.—1241 Italia.—1420 Holanda.—1295 Friburgo.—620 Tesino.—1010